

## República de Colombia

### Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.:** 33 2020 00149 01

**RI:** T2-500-20

**DE:** MIREYA OSORIO PARRA.

**CONTRA:** CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE  
POLICIA – CAJA HONOR.

---

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

### **A N T E C E D E N T E S**

La señora **MIREYA OSORIO PARRA**, quien actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, radicada bajo el numero **33 2020 00149 00**, a fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales, al mínimo vital y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

Afirma la accionante, que es servidora pública civil, en el cargo de auxiliar de servicios grado 09 y labora en el Distrito 6 de la Plata, Huila; que ingresó a la institución hace más de 23 años; que tiene como fondo de cesantías, la Caja Honor de las Fuerzas Militares y la Policía; que en su cuenta tiene \$2'850.000= aproximadamente; que su núcleo familiar está compuesto por su esposo, sus hijos, yerno, nuera, nietos y suegra; que es la única persona que cuenta con un trabajo estable y un ingreso económico fijo, ya que los demás miembros de su familia, sobreviven económicamente del trabajo informal; que radicó derecho de

petición ante la accionada, solicitando el retiro de sus cesantías; que cuenta con dos créditos, haciéndose deducciones directas a su nómina; que su asignación básica, con las deducciones, resulta por un monto de \$945.000=, el cual debe disponer para el pago de servicios públicos, canasta familiar y solventar los problemas de salud de su núcleo familiar; que debido a las medidas sanitarias, para evitar la dispersión y conflagración del COVID-19, fue afectada la principal fuente de sustento de su familia; que la accionada, el 14 de abril de 2020, le informó que la única posibilidad para retirar sus cesantías eran las situaciones contempladas de vivienda y mejoras locativas, desconociendo la precaria situación que vive junto a su familia. Hechos sobre los cuales fundamenta sus pedimentos.

La acción de tutela fue repartida al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, quien la admitió, mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), y dispuso correr traslado a la accionada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, para que en el término de dos (2) días, ejerciera su derecho de defensa.

La **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, al contestar la presente acción, informó que dio respuesta a la petición de la accionante, indicándole que no le era aplicable lo establecido en el Decreto 488 de 2020, que regula el retiro de cesantías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dado la naturaleza jurídica de la entidad, aunado a no encontrarse la accionante, dentro de las circunstancias que contempla la mencionada norma; manifestando que de acceder a lo solicitado por la actora, se crearía una nueva modalidad para retiro de cesantías, que no ha sido establecida por el legislador, afectando el derecho a la igualdad de todos los afiliados.

Mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2020, el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió negar la solicitud de amparo, al considerar que no se vislumbra vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, dado que no resulta procedente la solicitud de la tutelante, al no cumplirse con los requisitos exigidos por el Decreto 488 de 2020, toda vez, que no ha sido sometida a una reducción de su salario, a la suspensión temporal de su contrato de trabajo o a tomar una licencia no remunerada, aunado a que no se encuentra vinculada a una empresa del sector privado ni afiliada a una administradora de fondos de pensiones y cesantías de carácter privado.

Inconforme con la decisión de instancia, a través de escrito, de fecha 11 de mayo de 2020, la accionante, impugnó la decisión del a-quo, proferida el 6 de mayo de 2020, solicitando, que por medio de la presente acción, se ordene a la accionada, autorizar el retiro de sus cesantías, dado que con ocasión a las medidas sanitarias, para evitar la dispersión y conflagración del COVID-19, fue afectada la principal fuente de sustento de su familia, ya que, los demás miembros de su núcleo familiar, sobreviven económicamente del trabajo informal, afectándose con ello su mínimo vital.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. Procedencia:

Conforme a lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales constitucionales de la persona, cuando se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-067 de 09, Magistrado Ponente, Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, estableció:

*“...La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, creado en Colombia por el constituyente de 1991, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que son amenazados o vulnerados. Es por esto que un cuestionamiento necesario que deben resolver los jueces de tutela es considerar cuál es, o son, los derechos que deben ser protegidos mediante su providencia. En este sentido, el objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria...”*

### 2. Competencia:

Esta Sala, es la competente para definir la impugnación interpuesta, por ser el superior jerárquico del Juez que profirió la decisión que se revisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **3. Problema Jurídico a Resolver:**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, presentado por la accionante **MIREYA OSORIO PARRA**, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si con la conducta que se le endilga a la accionada, **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, no se vulnera los derechos fundamentales de la accionante, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de Instancia, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la sentencia impugnada.

### **4. Análisis del Caso:**

En el caso bajo examen, cabe resaltar que conforme a lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procede cuando se viola o pone en peligro un derecho fundamental, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se impetra como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con ello, el Constituyente de 1991, dotó a la acción de tutela de las características de subsidiaridad y residualidad, **características estas que implican condicionar su procedencia ante la inexistencia de otros medios eficaces para la defensa judicial** de los derechos invocados, pues, de no ser así, se estaría convirtiendo la excepción en la regla general y permitiendo la utilización indiscriminada de la acción de tutela para reclamar derechos que revisten la naturaleza de legal, **invadiendo la órbita de competencia del Juez Ordinario**, produciendo con dicho actuar una indebida congestión para la administración de justicia, al usurpar el conocimiento de asuntos que por su naturaleza no le corresponde al Juez Constitucional decidir.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-067/09 señaló que:

*“...La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, creado en Colombia por el constituyente de 1991, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que son amenazados o vulnerados. Es por esto que un cuestionamiento necesario que deben resolver los jueces de tutela es considerar cuál es, o son, los derechos que deben ser protegidos mediante su providencia.*”

*En este sentido, el objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria...”*

Ahora bien, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>1</sup>.*

De otra parte, la Corte Constitucional, ha establecido la procedencia excepcional de la tutela en los casos atinentes al retiro parcial de cesantía, cuando se encuentre evidenciado la vulneración directa del mínimo vital del accionante o de su familia, a partir del acto u omisión sobre el cual debe recaer una determinación judicial de efecto inmediato que paralice la vulneración de los derechos fundamentales en juego<sup>2</sup>. Para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, *educación*, vivienda, seguridad social y medio ambiente, considerándose procedente la solicitud de amparo tutelar, haciendo un análisis de la realidad fáctica y de las pruebas que se presentan en cada situación concreta.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-177 de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-776 de 2014, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Descendiendo al caso sub examine, analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia proferida por el a quo, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales funda su decisión, pues, de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, no se infiere con certeza que con la conducta que se le endilga a la accionada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, se esté vulnerando derecho fundamental alguno de la accionante **MIREYA OSORIO PARRA**, al no autorizar el retiro parcial de cesantías, por estar ceñida la conducta de la accionada, a los parámetros estrictamente legales; máxime cuando la accionante, no demostró dentro del proceso, que con la ocasión de la implementación de las medidas sanitarias, tendientes a evitar la dispersión del COVID-19, se le haya afectado el monto de los ingresos percibidos como renta laboral, ya que, desde antes de iniciar la pandemia, venía percibiendo los mismos ingresos que actualmente percibe, sin que por razón de la pandemia se haya afectado la principal fuente de sustento de su núcleo familiar, aunado a que tampoco demostró que los miembros que integran su núcleo familiar dependan económicamente de la accionante, para su subsistencia, es decir que estén subordinados a sus ingresos económicos; no siendo posible aplicar a la demandante, las disposiciones del artículo 3º del Decreto 488 de 2020, *“Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en aplicación del principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, por no encontrarse la accionante, en las circunstancias establecidas en la citada norma, conforme lo razonado en precedencia, al no acreditarse la disminución considerada de su ingreso económico mensual a consecuencia de la pandemia.

De otra parte, **tampoco se puede conceder como mecanismo transitorio**, habida consideración que, dentro de las presentes diligencias, no se encuentra plenamente demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que se le esté generando a la accionante, con la conducta que se le imputa a la accionada, ya que, no aparecen acreditados en forma específica dichos perjuicios, de tal manera que justifiquen la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio o la haga urgente para remediar la presunta violación.

Sean estas las razones suficientes para **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo a las pruebas regular y oportunamente aportadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de Tutela de fecha 6 de mayo de 2020, proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por anotación en estado.

**TERCERO:** Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**(APROBADO VIRTUALMENTE)**  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**(APROBADO VIRTUALMENTE)**  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada